

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Tomando en consideración que la figura consorcial carece de personería jurídica, esto es, no tiene atributos de la personalidad que le permitan ser sujetos de derechos y obligaciones, la demanda deberá ser reformulada, en el sentido de dirigirse únicamente en contra de las sociedades que lo componen de acuerdo con el acta de conformación que se anexó con el libelo genitor.
- 2.) Con fundamento en lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, y presentarla la misma de manera integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7146dcca0f5328ba1d97e9493ce09703938e324d532ce3f3e0371f740e9ec3b

Documento generado en 26/06/2024 11:34:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120240020600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2024, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó la parte recurrente, en síntesis, que en la sentencia base de recaudo ejecutivo y frente a los señores Julia Rosa Trejos y Gustavo Adolfo Domínguez Rivera, no se limitó a un porcentaje de la condena, como sí ocurrió para el caso de la Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral- Coomei- y Seguros del Estado S.A. y, por lo tanto, el ICBF tiene la potestad de no limitar el cobro frente a las personas naturales, pues, la parte ejecutante se encuentra sometida a que las llamadas en garantía no paguen el porcentaje que les corresponde y no se cubra el valor de la condena que le fue impuesta, máxime cuando la aseguradora tiene la posibilidad legal de hacer el pago conforme el límite del valor asegurable, el saldo disponible y pago de deducible pactado,

Agregó que, por lo anterior, se solicitó se librara mandamiento de pago por el 100% de lo pagado en contra de los señores Julia Rosa Trejos y Gustavo Adolfo Domínguez Rivera, porque ante una de las hipótesis de no pago, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no tendría el mecanismo legal posterior para recuperar los valores restantes frente a las personas naturales, y contra quienes se puede recobrar el 100% de lo pagado.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 31 de mayo de 2024, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, si bien la parte ejecutante se encuentra facultada para exigir a las demandadas Seguros del Estado S.A. y Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral, las sumas de dinero a las que fueron condenadas, esto es, hasta el 50% de la condena que le fue impuesta en virtud a la prosperidad de la pretensión revérsica que el juez de conocimiento aprobó, no se encuentra habilitado para hacer el cobro del 100% de la suma de \$1.256.331.199,54 frente a Julia Rosa Trejos y Gustavo Adolfo Domínguez Rivera, pues, en la decisión de segunda instancia se dejó claramente establecido que éstas personas debían reembolsar al ICBF los valores que no alcancen a cubrirse con las pólizas de las llamadas en garantía, tal y como se puede desprender de la parte resolutive de la sentencia y su posterior aclaración:

SSEXTO. DECLÁRASE la prosperidad del llamamiento en garantía formulado contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en consecuencia, se condena para que dicha aseguradora reembolse con cargo a la póliza de responsabilidad extracontractual **No. 65-40-101028146** al ICBF hasta el 50% de la condena, que corresponde al tomador del seguro Cooperativa Multiactiva para la Educación, teniendo en cuenta para ello límite del valor asegurable, el saldo disponible y pago de deducible pactado.

SSEXTIMO. DECLÁRASE la prosperidad del llamamiento en garantía presentado contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL- COOMEI** en consecuencia, deberá reembolsar

48

cedo: 05001 33 33 030 2019 00049 01 acumulado al 05001 33 33 007 2018 00128 00
andante: YULIETH DANIELA ECHAVARRÍA Y OTROS

al ICBF el 50% del valor de la condena, conforme se analizó en la parte motiva de la decisión; igualmente frente a los particulares **JULIA ROSA TREJOS y GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ RIVERA** de modo que estos particulares reembolsen al ICBF las sumas o valores que no se alcancen a cubrir con las pólizas, para el efecto la entidad llamante en garantía deberá acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer valer la obligación y condena impuesta contra dichos particulares"

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia No. 71 del 17 de mayo de 2023, por lo que el numeral séptimo de la sentencia del 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, quedará así:

*"(...) **SÉPTIMO: DECLÁRASE** la prosperidad del llamamiento en garantía presentado contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL- COOMEI** en consecuencia, deberá reembolsar al ICBF el 50% del valor de la condena, conforme se analizó en la parte motiva de la decisión.*

*Se **DECLARA** también la prosperidad del llamamiento en garantía presentado contra **JULIA ROSA TREJOS y GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ RIVERA**. En consecuencia, **CONDÉNESE solidariamente** a dichos particulares, a reembolsar o reintegrar al llamante en garantía ICBF, las sumas o valores que no se alcancen a cubrir con las pólizas o sumas de que trata el artículo anterior. Para tal efecto, la entidad condenada ICBF podrá acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer valer la obligación y condena aquí impuesta a dichos particulares (...)"*

Es por ello que al extremo activo se le requirió en el auto inadmisorio de la demanda, a efectos de que aclarara los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, en el escrito de subsanación citó los mismos argumentos expuestos en el recurso objeto de pronunciamiento, los cuales, en criterio de esta instancia judicial, no son admisibles al interior de este asunto, pues, se itera, las personas naturales a pesar de haber sido condenadas solidariamente, el reembolso a su cargo únicamente se refiere a la cantidad que las pólizas de las demás demandadas no alcancen a cubrir la suma de dinero que debe asumir el ICBF.

3. En conclusión, como la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda emitido el 31 de mayo de 2024, se rechazó el libelo introductorio, razón por la cual, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

4. Con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 1° del artículo 321 del estatuto procesal general, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 7° del artículo 90 del mismo código.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 31 de mayo de 2024, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital consignado en la herramienta One Drive del despacho, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c19ad24ba6a126a558f8e69e78580ea73f563e4107e9deb4a2bb3a2b504a090**

Documento generado en 26/06/2024 11:34:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230031900
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: Juan Carlos Carreño Sarria

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Pra Group Colombia Holding SAS, representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Juan Carlos Carreño Sarria, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 04 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N° 0246311, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*,

que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.800.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9edda45e069e2fe2415961decf78be9fa2c066349324cffb1f4c9149ef1ee2**

Documento generado en 26/06/2024 07:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230018000
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Andrés Javier Chaustre Ruiz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Ecopetrol S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el acuerdo de pago base de la ejecución, contra Andrés Javier Chaustre Ruiz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 12 de mayo de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se allegó el acuerdo de pago que suscribió el 20 de agosto de 2021, el señor Andrés Javier Chaustre Ruiz con Ecopetrol, en el que se incluyó una obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor; documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y en tal virtud, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas

y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.900.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5eb7ef4680e00610f22b05057d8f8d9d20b48e9cec5e5ad8430c4dc061baa**

Documento generado en 26/06/2024 07:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230015100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7caf933acc09b5c6cc440fe0fa29b1a9ac5281a2fec641316605475cfae45b6**

Documento generado en 26/06/2024 07:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230014000

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de la demandada, previo a decidir sobre la misma, se le requiere para que allegue dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28debbb19b81f5f9611130750562f3fd20a7a19fbb28cd0740e80e8c14b8a8**

Documento generado en 26/06/2024 07:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012000

En atención al informe secretarial que antecede, visto el memorial aportado por el apoderado del extremo activo de la Litis, y de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil y 68 del C.G. del P., se acepta la cesión de derechos litigiosos que hace el demandante Carmen Julio Porras Becerra, a la sociedad Inversiones Montecarlo S1 S.A.S., por lo que se tendrá a dicha cesionaria como litisconsorte dentro de la presente acción, del anterior titular, es decir, del señor Carmen Julio Porras Becerra; lo anterior de conformidad con los Arts. 1960 y s.s. del Código Civil.

Asimismo, téngase como apoderado de los cesionarios al profesional en derechos, Jaime Klahr Ginzburg, al tenor del poder a él conferido y que obra a Pdf 42 de la demanda, en los términos establecidos en el Art 74 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8704ab207e53a88304f5b878d6d42a88848c1ea4bb1afcbe928cfba2d41fe4**
Documento generado en 26/06/2024 07:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210002600

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por Fiduciaria Bogotá S.A., en respuesta a los oficios librados por la secretaría del Juzgado, relativa a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf7bc1e3dce832c25ef8864702c82d3174a92517c3eead53f4c9765b4395c1**

Documento generado en 26/06/2024 07:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001400302920180017304

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el juzgado municipal no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho. En efecto, esta instancia judicial no indicó que el PDF denominado “04 continuidad” no se hubiera remitido, sino que se encuentra **incompleto**, pues, de la página 237 física, pasa a la página 244 física, brillando por su ausencia el auto mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia, sin que se tenga claro si se decretaron pruebas en esa providencia, o si solo se señaló día y hora para adelantar la audiencia inicial, asimismo, no obran las páginas 245, 249 y 250.

En consecuencia, se **requiere nuevamente** al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el cuaderno “04 continuidad” **completo y debidamente escaneado**. Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para que allegue **el cuaderno “04 continuidad” completo y debidamente escaneado**, del proceso radicado bajo el No. 11001400302920180017300. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cae2f3af23c87828b860d8248840f911f319de538d28158d665e9d63ebb4fc**

Documento generado en 26/06/2024 11:34:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°. 11001400302620190053701

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el trámite impartido al oficio N°198 del 04 de abril de 2024, sin que a la fecha obre comunicación de la autoridad requerida, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue la copia del expediente correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 2017-01675 que Deysi Mayoli Carrillo Rodríguez adelanta contra Sandra Patricia Nieto Pichimata. Ofíciase por secretaría.

De otro lado, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por las entidades oficiadas conforme al auto del 12 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5660cdb41eb8e35915b07336f130f41f054b1bbcff582495a4f629e99e297e15

Documento generado en 26/06/2024 07:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011-2018-00182-00

Demandantes: Mario Alameda Cuesta y O.

Demandadas: Unidad médica Oncolife IPS y O.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la falta de justificación por parte de la demandada Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S., a la audiencia practicada el día 5 de junio de 2024, en la que se concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia, y guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Prevé el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Luego de agotadas las etapas respectivas, se convocó a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del

CGP, con la advertencia de las sanciones procesales a las partes y apoderados por su inasistencia injustificada.

3. Llegados el día y hora de la audiencia programada, la entidad demandada no justificó su inasistencia a la audiencia prevista en el canon 372 *ibídem*, la cual se adelantó el 5 de junio de 2024, donde el Despacho efectuó las prevenciones legales establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP. y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, venció el término legal [tres días], sin que Oncolife IPS S.A.S justificara de manera siquiera sumaria la causa de su incomparecencia a la audiencia.

4. Así las cosas, con fundamento en el numeral 4 del artículo en cita, esta sede judicial impondrá a dicho sujeto procesal las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo procesal [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

La multa, se advierte, serán consignadas a favor de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC-20-58, en la cuenta allí referida para tales efectos.

5. Se ordenará a la secretaría del Juzgado que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S. a la audiencia llevada a cabo el 5 de junio de 2024 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER al precitado demandado Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S., las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y reforma, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) De carácter pecuniario: La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a756ec6daf9a5c0b05a7f8f6521911096944aa26175b38292244802c46596fa**

Documento generado en 25/06/2024 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240028300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Indíquense los linderos **actualizados** del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.
- 2.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c496108bd15aa7fa8121477273fd56188dbec36259d76d5150c203cf66ca2**
Documento generado en 26/06/2024 11:34:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>